



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 0500 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 ENE 2016

VISTO: el Informe N° 446-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1286729, Opinión Legal N° 0123-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, Informe N° 349-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación presentado por el servidor Carlos Quispe Retamozo, contra la Resolución Directoral N° 739-2015-D-HD-HVCA/OP y demás documentación en un número de veinte (20) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la Vía Administrativa mediante los Recursos Administrativos que la Ley le flanquea. Dichos Recursos Administrativos son los de Reconsideración, Apelación y Revisión;

Que, la Resolución Directoral N° 739-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de Octubre del 2015, emitido por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica resuelve en su Artículo 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** en todo sus extremos sobre el pago de Reintegro de los Devengados del 30% de la Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, el servidor Carlos Quispe Retamozo, con fecha 15 de Diciembre del 2015, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 739-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de Octubre del 2015, argumentando: *“Que, el carácter irrenunciable de los Derechos Laborales, debiendo tenerse presente que en el caso de duda sobre el sentido de una norma se debe interpretar a favor del trabajador, que está dirigido a proteger al más débil de la relación laboral. Donde mediante el Artículo 184° de la Ley N° 25303, no se le otorga en base a la Remuneración Total en tal sentido vulnera sus derechos Constitucionales y recorta sus Ingresos Económicos el cual afecta el sustento de la Familia, por lo que es necesario el pago total del reintegro desde la fecha de la vigencia de la Ley, hasta la actualidad y el consiguiente pago de reintegros mes a mes por planilla de Remuneraciones”*. Debiéndonos remitirnos a la Constitución Política del Perú Artículo 103° donde regula la irretroactividad en el tiempo;

Que, sobre el particular cabe señalar, que el Artículo 184° de la Ley 25303 – Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1991, establece expresamente: **“Otorga al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y Urbano marginales, una Bonificación Diferencial Mensual y Equivalente al 30% de la Remuneración Total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo”**, de conformidad el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases De La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. La referida Bonificación será del 50% sobre la Remuneración Total cuando los servidores presten sus servicios en Zonas declaradas en





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 0511 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 ENE 2016

Emergencia, excepto en las Capitales de Departamento, ello en concordancia con la Directiva N° 003-91 (Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-D, de fecha 11/03/1991). Que mediante Decreto Supremo N° 2010-91-EF, de fecha 11 de Setiembre de 1991, Resolución Ministerial N° 0046-91-SA/P y el Oficio Circular N° 02-93-EF/76-15, establece los requisitos para el otorgamiento de la Bonificación a que se refiere el Artículo 184° de la Ley antes mencionada, que dispone que se otorgue "Únicamente a aquellos servidores que a la fecha de la dación de la citada Ley, es decir al 17 de enero de 1991, han venido prestando servicios en condiciones excepcionales de trabajo, en Zonas Rurales y Urbano Marginales o cuando se haya prestado en Zonas Declaradas en Emergencia, más no en las Capitales de Departamento". Bajo estos argumentos el accionante servidor no acredita con ningún medio probatorio que ha laborado en el tiempo que reconoce dicho beneficio ni mucho menos que ha laborado en Zonas de emergencia, DONDE LA CARGA DE LA PRUEBA ES PARA QUIEN ALEGA LOS HECHOS, PUESTO QUE SIRVE PARA FORMAR CONVICCIÓN SOBRE EL TEMA, la existencia de los hechos alegados por la parte, estando vinculado con la probanza de los hechos que sustentan el pedido de tutela del derecho buscando defender lo obvio donde el ONUS PROBANDI "carga de la prueba", es quien invoca algo que rompe el estado de normatividad, debe probarlo;

Que, por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado resulta necesario referir, que la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en el Título Preliminar, Artículo I respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que presentan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asigna de conformidad con las Políticas Públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente". Para mayor abundamiento, la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajusten a la normativa, ya que el recurrente está SOLICITANDO PAGOS NO PRESUPUESTADOS y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales; por lo que es necesario el Artículo 4.2 de la Ley N° 30281 que prescribe sobre las acciones Administrativas en la Ejecución del Gasto Público: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que AUTORICEN GASTOS no son eficaces SI NO CUENTAN CON EL CRÉDITO PRESUPUESTARIO correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan Resoluciones que aprueban o autorizan gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del Titular del Pliego, por lo expuesto deviene pertinente declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Carlos Quispe Retamozo, contra la Resolución Directoral N° 739-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de Octubre del 2015;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 0511 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 ENE 2016

modificado por la Ley N° 27902;

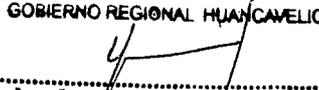
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el servidor Carlos Quispe Retamozo, contra la Resolución Directoral N° 739-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de Octubre del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA


Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

